

cereales y leguminosas mil novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve, establece las condiciones y precios por los que habrán de regirse la compra y venta de los cereales panificables en la mencionada campaña.

Ante la inmediata aplicación de estos nuevos precios y dada la existencia de harina, sémola, trigo y otros cereales panificables obtenidos bajo las normas de la campaña anterior, es preciso adoptar medidas para evitar distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de productos adquiridos a precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, debe establecerse con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables, así como de las harinas y sémolas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*

La exacción grava:

Uno. Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos, centeno panificable y tranquillón adquiridos por los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Las ventas de trigo, centeno panificable y tranquillón procedentes de existencias de cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y ocho, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la exacción:

Uno. Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—*Cuota.*

La cuota a ingresar por los sujetos pasivos será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dicho producto correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y ocho, por la diferencia entre el precio base de garantía a la producción fijado por el Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para la cosecha de cereales panificables de mil novecientos setenta y ocho, y el precio base de garantía a la producción fijada por el Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, para los cereales panificables correspondientes a la cosecha de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—*Devengo.*

Uno. La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósitos con destino al mercado interior y como máximo en el plazo de seis meses.

Dos. En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida de los productos de sus almacenes con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—*Liquidación.*

Uno. La liquidación se efectuará por los fabricantes y almacenistas dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán dichos sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios presentará debidamente centralizadas, sus liquidaciones correspondientes a todo el territorio nacional en la Dirección General del Tesoro dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*

El importe de las liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, uno, se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro acreedores-Productos de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete, «Exacción Reguladora del Precio de la Harina y el Trigo», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro.

Artículo noveno.—*Gestión.*

La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de las cero horas del día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**16267** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1375/1978, de 16 de junio, por el que se reestructura la Dirección General de Seguridad.*

Observados determinados errores y omisiones en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14850, en el artículo diez, apartado tres, inciso Tres.Uno.Uno, donde dice: «... y desempeñará las funciones que le encomiendan...», debe decir: «... y desempeñará las funciones que le encomienden...».

En la misma página y artículo, apartado Cinco, inciso Cinco.Uno.Tres, a continuación del párrafo b) debe figurar el apartado c) siguiente:

«c) Las Comisarias de Información, Policía Judicial, Seguridad Ciudadana y Documentación, que desempeñarán las funciones que a escala nacional realizan las divisiones operativas a que se refiere el punto cuatro del presente artículo.»

En la misma página y artículo, apartado Cinco, inciso Cinco.Uno.Cinco, donde dice: «... el funcionamiento de las unidades homologadas...», debe decir: «... el funcionamiento de las unidades homólogas...».

En la página 14851, artículo diez, apartado Cinco.Tres, quedará redactado como sigue:

«Cinco.Tres. Comisarias de Policía Locales o de Distrito.

Cinco.Tres.Uno. Las Jefaturas de Policía Locales o de Distrito existirán en las ciudades que reúnan las condiciones que se determinen por Orden del Ministerio del Interior. En la misma forma se establecerá su estructura orgánica, que en las ciudades de más de cien mil habitantes será la misma que la Comisaría Provincial.

Cinco.Tres.Dos. Las Jefaturas de las Comisarias Locales de las ciudades de más de cien mil habitantes tendrán idéntico nivel orgánico que las Comisarias Provinciales.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16268** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en su artículo tercero.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas, sobre revisión salarial;

Resultando que, en fecha 13 de junio de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General acuerdo de 10 de junio de 1978 concertado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de las Industrias de Fabricación de Harinas, en reunión celebrada con representantes de la Asociación de Fabricantes de Harina de España y de las Centrales Sindicales «Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria Harinera y Derivados» y «Confederación General de Trabajadores», para la aplicación de la revisión salarial prevista en el apartado b) del artículo tercero del citado Convenio, homologado en 7 de junio y 31 de agosto de 1977 y vigente desde el 1 de abril de 1977 hasta el 30 de marzo de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.**—Homologar el acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas, para la aplicación de la revisión salarial prevista en este vigente Convenio, homologado en 7 de junio y 31 de agosto de 1977, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

**Segundo.**—Notificar esta Resolución a las representaciones económica y social en la Comisión Paritaria negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Vocales económicos y sociales de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas.

### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE HARINAS Y SUS TRABAJADORES

*Régimen de retribución.*—1. Los salarios que se fijan conforme a categorías serán los siguientes:

	Salario base — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
<b>Mensual</b>		
<i>Personal técnico</i>		
<b>Jefe Molinero:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	20.886	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos .....	21.310	1.371,00
<i>Personal administrativo</i>		
<b>Jefes de Oficina y Contabilidad:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	20.886	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos .....	21.310	1.371,00
Oficial administrativo .....	19.723	1.183,50
Auxiliar administrativo .....	18.581	1.048,50
Aspirante de 14 años .....	14.228	648,50
Aspirante de 15 años .....	14.545	684,50
Aspirante de 16 años .....	15.588	784,50
Aspirante de 17 años .....	15.903	822,00
<b>Diario</b>		
<i>Personal obrero</i>		
<b>Encargado de Almacén y segundo Molinero:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	835	36,75
Desde 35.000 kilogramos .....	837	37,05
<b>Chófer, Mecánico y Electricista:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	830	36,15
Desde 35.000 kilogramos .....	832	36,45
<b>Limpiero, Carpintero y Albañil:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	826	35,70
Desde 35.000 kilogramos .....	828	36,00
<b>Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	819	34,95
Desde 35.000 kilogramos .....	822	35,25
<b>Pinche de primer año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	466	20,55
Desde 35.000 kilogramos .....	468	20,85
<b>Pinche de segundo año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	476	21,75
Desde 35.000 kilogramos .....	478	22,05
<b>Pinche de tercer año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	514	25,50
Desde 35.000 kilogramos .....	517	25,80
<b>Pinche de cuarto año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	527	27,00
Desde 35.000 kilogramos .....	529	27,30

2. Como complemento salarial se fija una prima de actividad de 200 pesetas diarias, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta, a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones